

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

Abogado

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL - FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de responsabilidad civil de **MIRIAM PEÑARANDA
QUIÑONEZ** contra **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA.**

Rad. # **2013-00234-00.**

Rad. Interno: **2023-758.**

Magistrado ponente: Dra. **MERY ESMERALDA AGON AMADO.**

SUSTENTACION RECURSO APELACION.

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, conocido en autos como apoderado especial de la demandante señora **MIRIAM PEÑARANDA QUIÑONEZ** dentro del asunto indicado en la referencia, ante Ustedes, con el acostumbrado respeto, a manera de sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, interpuesto y admitido en favor de la parte que represento, me permito expresar las razones de inconformidad con dicho fallo, de la siguiente manera:

Tal como se precisó a la hora de los reparos que se le hicieron a la decisión impugnada, la sentencia de primera instancia adolece de dos equivocaciones muy precisas, y que están en consonancia con las alegaciones de la parte apelante, a saber:

1º.) Errónea y equivocada interpretación del material probatorio, en punto de la prueba documental, testimonial y pericial y,

2º.) Omisión del deber legal en el punto del decreto de pruebas de oficio para la concreción del valor del daño causado, y en la medida de no haber dado valor probatorio alguno al original dictamen pericial practicado a instancias de la parte demandante, ni a su juramento estimatorio.

Por tanto, las razones de inconformidad con el fallo recurrido, son las siguientes:

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

Abogado

El argumento central del fallo impugnado, desestimatorio de las pretensiones de la demanda, radicó en considerar la señora Juez de primera instancia, que de cara a la responsabilidad pretendida por la actora, el único de los elementos demostrados había sido el de la existencia del hecho dañoso, consistente en la permanencia más allá del término debido, del reporte negativo ante las centrales de información financiera respecto de la demandante; más no el daño en sí ni su cuantificación, y que, por ello, por sustracción de materia no existía obligatoriedad de pronunciamiento sobre el nexo de causalidad entre la conducta del agente y el hecho dañoso, para finalmente absolver a la parte demandada.

Pues bien Honorables Magistrados, respetados los argumentos del fallo impugnado, pero no compartidos por la parte demandante, pues partiendo de la base de los documentos adosados con la demanda, de su diploma y de su tarjeta profesional de ingeniera, y por vía del artículo 211 del C. de P.C., vigente para la fecha de la interposición de la demanda, la actora señora Miriam Peñaranda Quiñonez cumplió su obligación legal de realizar el JURAMENTO ESTIMATORIO, que como medio probatorio le era obligatorio, en vía de la admisión del libelo y su correspondiente trámite, medio probatorio éste que si bien en la contestación de la demanda fué objetado, la parte demandada objetante no logró por lado alguno derruirlo, y en la medida en que siempre fué de su cargo, es decir, de la parte demandada, sin que hubiera cumplido con esa carga, la procurar la práctica del posterior dictamen pericial decretado como prueba dentro de las objeciones al inicial dictamen pericial rendido por el auxiliar señor EFREN ORLANDO ANGULO MANTILLA, y en todo el anterior sentido, tanto el JURAMENTO ESTIMATORIO efectuado por la demandante - como medio probatorio autónomo -, como el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ya prenombrado, en el proceso quedaron incólumes, respecto de la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, tal y conforme se da cuenta en los hechos de la demanda.

De otro lado, ninguna credibilidad dió la señora Juez a la prueba testimonial practicada a instancias de la demandante, pues de las declaraciones rendidas por los señores PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA, GLADYS EUGENIA RUEDA JAIMES, MARLENE PARADA ARIAS, ANA TRINIDAD ROA MARTINEZ, NELSON ANTONIO SAMPAYO CRUZ y ELSA MARTINEZ SOLANO, no otra cosa quedó demostrado que los hechos en que se fundamentaron las pretensiones de la demandante, y en la medida que dicha prueba testimonial tomada en su conjunto, demuestra con suficiencia que la demandante, antes el reporte negativo a las centrales de información financiera, tenía un muy buen crédito y perfil financieros, en virtud de los que obtenía créditos de diferentes entidades crediticias para el desarrollo de sus actividades profesionales y comerciales derivadas de su profesión de ingeniera civil, y que la iniciación del conocido proceso ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil municipal de

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

Abogado

Bucaramanga, por parte de la entidad BBVA, y el reporte negativo que éste le mantuvo en el tiempo, le irrogaron diversas clases de consecuencias que cada uno de los testigos describió a su manera; todo lo que conlleva a concluir que en efecto, sufrió daños y perjuicios probados, primero, con el JURAMENTO ESTIMATORIO que como medio probatorio la parte demandada no logró derruir, y segundo, con el dictamen pericial practicado por el auxiliar EFREN ORLANDO ANGULO MANTILLA, objetado pero tampoco logrado derruir por la parte demandada.

Entonces, con la prueba documental del JURAMENTO ESTIMATORIO, como medio probatorio autónomo, objetado pero no logrado derruir, documentos adosados a la demanda y prueba testimonial tomada en su conjunto, considera la parte demandante que sí logró demostrar la cuantificación del perjuicio o daño sufrido, muy contrario a lo considerado por la señora Juez falladora.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que los razonamientos de la parte demandante con respecto a la cuantificación del daño echado de menos, no fueren válidos, y en vía de salvar ésta situación, es preciso manifestar que la operadora judicial se apartó de la tesis que recuerda a los jueces la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en vía de la instrucción de los procesos, y como directores de los mismos, que éstos deben propender por la solución de los litigios, fundados en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por las normas de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso, y que para dar cumplimiento a esta misión se establece, entre otros medios en el artículo 170 del C.G.P., el poder - deber del juez de decretar pruebas de oficio; cuestión ésta que en el presente asunto no operó, pues considerándose, como se consideró en el fallo, que en el asunto estaba demostrado el hecho dañoso o conducta dañosa en cabeza del banco demandado, más no la cuantificación del daño, se dejó de lado ese poder - deber que a diario el máximo órgano de nuestra jurisdicción civil recuerda a los jueces, y al que ya se hizo referencia para, por esa vía, procurar la efectividad del derecho pretendido y la prevalencia del derecho sustancial de la demandante.

No obstante lo anterior, sigue considerando la parte demandante, que la cuantificación del daño irrogado si quedó demostrada en el proceso, con el JURAMENTO ESTIMATORIO y DICTAMEN PERICIAL no derruidos o destruidos por la parte demandada.

En los anteriores términos, la parte apelante sustenta el recurso de apelación que le fué concedido contra el fallo de primera instancia, conforme al inciso tercero del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., y en consecuencia, respetuosamente solicito **revocar** en todas sus partes el fallo recurrido, y en su

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO
Abogado

lugar, **condenar** a la demandada conforme a las pretensiones puntuales de la demanda.

Atentamente,



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.
C.C. No. 5.735.261 de San Andrés (s.)
T. P. No. 60.768 del C. S. de la Judicatura.

C C: Dr. **JUAN JOSE BARRENECHE SILVA.** Apoderado demandado. Correo:
juanjosebarrenehesilva@gmail.com

30-10-2023